



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 8 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de A.S., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de agua (EXP. 2/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, e iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de suministro de agua, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la empresa afectada afirma que la misma tiene contratado un seguro con la entidad R.I.C.U.P.G.C., S.A., en la modalidad de multindustria, sobre el inmueble de la calle Juan de Quesada. Así, manifiesta que el día 28 de diciembre de 2008, se produjo la rotura de la tubería de abastecimiento de

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

agua soterrada bajo la calzada, la cual es de titularidad municipal, lo que motivó una inundación en dicho local, ocasionándole desperfectos por valor de 19.549,44 euros, que fueron abonados en su totalidad, pese a disentir, inicialmente de la valoración pericial, pues su mandante los había tasado en 18.971,70 euros, por la compañía aseguradora a la que representa, subrogándose ésta, por ello y en aplicación de la normativa reguladora del contrato de seguros, en los derechos y acciones que le corresponde a su asegurada por razón del siniestro (art. 43 de la Ley del Contrato de Seguro). Por lo expuesto, reclama a la Administración ahora dicha entidad una indemnización total de 19.549,44 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, el 23 de diciembre de 2009, y se ha desarrollado su tramitación de forma correcta, pues se han observado los trámites procedimentales exigidos por la normativa reguladora de este procedimiento. Por último, el 19 de noviembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). No consta acreditada suficientemente, sin embargo, la representación de la entidad reclamante.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, porque considera que concurren los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la materia para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este supuesto, ha resultado demostrada en efecto la realidad el hecho lesivo, que no ha sido puesto en duda por la Administración, en virtud del Informe pericial aportado y del Informe de la empresa E. Asimismo, la realidad de los daños padecidos y su valoración se ha justificado mediante el referido Informe pericial.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, puesto que las deficiencias en las infraestructuras necesarias para prestar convenientemente el servicio municipal de suministro de agua han ocasionado un daño que la afectada no debía soportar, no constando que se realicen unas adecuadas labores de control e inspección de las mismas.

4. Concurre en fin el requerido nexo causal entre el actuar administrativo y el daño padecido por la interesada, sin que se aprecie concausa, pues que la entidad afectada, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, no tuvo participación alguna en el hecho lesivo.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos expresados. A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, coincidente con la solicitada por ella y que se ha justificado debidamente. Asimismo, y tal y como se ha señalado reiteradamente por este Organismo, es al Ayuntamiento a quien le corresponde como titular del servicio y de la tubería en cuestión abonar la indemnización a la afectada y no a la empresa concesionaria del servicio. En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.